

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00179-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: MARIA EUGENIA PELAEZ CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUL 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00179-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: MARIA EUGENIA PELAEZ CASTELLANOS

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

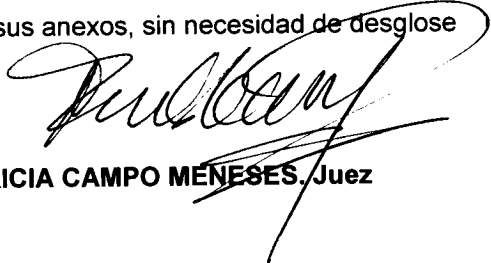
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00180-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YANETH MARIA PINTO OJEDA

Demandado: ORLANDO PERDOMO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUL 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º De los documentos arrimados con la demanda y de la demanda misma, , no se decanta la conformidad con el derecho procesal, por las siguientes inconsistencias:

En la demanda se solicita la prescripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-29583 y del certificado especial del Registrador y del certificado de tradición y libertad arrimados como prueba de la demanda, se decanta que la señora NORIS GENIT MOLINA ATENCIO; es también titular del derecho de dominio y por tanto, obligatoriamente debe ser demandada.

También se observa que el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminado, confuso, e incluso, se introducen transcripciones de los medios probatorios, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, igual situación ocurre, con la pretensión primera, la que no es clara ni precisa. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00180-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YANETH MARIA PINTO OJEDA

Demandado: ORLANDO PERDOMO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL . JULIO 14 DE 2022. Informo que nos correspondió por reparto la solicitud de matrimonio bajo el radicado 2022-181-00. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

15 JUL 2022

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2022-181-00 DE
JUAN ACOSTA Y SOLBEY ROMERO

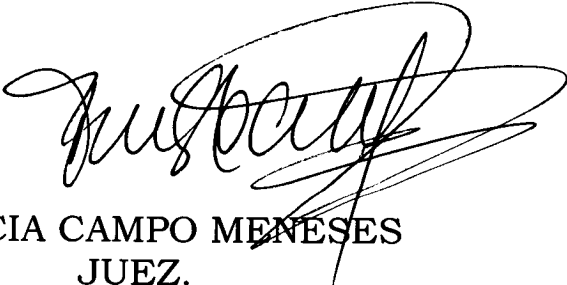
Revisada la solicitud se observa que el registro civil de nacimiento de JUAN ACOSTA no cuenta con nota de que sea válido para matrimonio, de tal suerte que de conformidad con el art. 90 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: CONCEDER EL termino de cinco días, siguientes a la notificación de este auto para que sea subsanada la solicitud de matrimonio, en caso de no proceder de conformidad, se entenderá rechazada disponiéndose además la devolución de aquella, junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00186-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: CARLOTA ELENA FONTALVO MACIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUL 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00186-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **CARLOTA ELENA FONTALVO MACIAS**

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

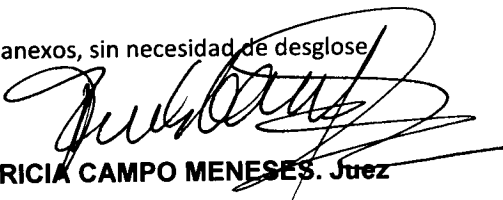
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL. JULIO 14 DE 2022. Informo que nos correspondio por reparto este matrimonio. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

15 JUL 2022

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD No. 2022- 204 de DALGUIS
LOPEZ RUA Y JOHANA GONZALEZ CORDERO

Como quiera que está solicitud cumple los requisitos de ley, y esta pendiente señalar fecha para la celebración del matrimonio se,

RESUELVE:

SEÑÁLESE el día 5 de agosto de 2022 a las 10 am, para la celebración del matrimonio de los señores de DALGUIS LOPEZ RUA Y JOHANA GONZALEZ CORDERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00205-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: EDILBERTO ANTONIO FERNANDEZ LACERA

Demandados: ANA ISABEL CARCAMO RINCON Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 5 JUL 2022

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que se presenta demanda para restituir local comercial, , y en tal sentido, se nombra como demandante a una persona natural, pero tambien se dice que es representante legal de una persona jurídica, de la cual no se aporta prueba, y esa condición, se aduce en el contrato, y tambien hay una inconsistencia en el poder, por tanto, se requiere que se aclaren esas inconsistencias, dado las implicaciones de orden legal, procesal y sustancial, que tiene la misma.

De otra parte, los hechos de la demanda se presentan confusos dado que no están individualizados y en cada numeral se introduce más de una situación fáctica y además, se introduce fundamentos del acápite de pruebas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00205-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: EDILBERTO ANTONIO FERNANDEZ LACERA
Demandados: ANA ISABEL CARCAMO RINCON Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES